Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Pesca

2025/0235(COD)

12.5.2026

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las condiciones para la ejecución de la ayuda de la Unión destinada a la política pesquera común, al Pacto Europeo por el Océano y a la política marítima y de acuicultura de la Unión como parte del Fondo de Colaboración Nacional y Regional establecido en el Reglamento (UE) [Fondo de Colaboración Nacional y Regional] para el período 2028-2034
(COM(2025)0559 – C10-0171/2025 – 2025/0235(COD))

Comisión de Pesca

Ponente de opinión: Niclas Herbst

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 42

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las condiciones para la ejecución de la ayuda de la Unión destinada a la política pesquera común, al Pacto Europeo por el Océano y a la política marítima y de acuicultura de la Unión como parte del Fondo de Colaboración Nacional y Regional establecido en el Reglamento (UE) [Fondo de Colaboración Nacional y Regional] para el período 2028-2034
(COM(2025)0559 – C10-0171/2025 – 2025/0235(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo [COM(2025)0559],

– Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 42, el artículo 43, apartado 2, el artículo 91, apartado 1, el artículo 100, apartado 2, el artículo 173, apartado 3, el artículo 175, el artículo 188, el artículo 192, apartado 1, el artículo 194, apartado 2, el artículo 195, apartado 2, y el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C10-0171/2025),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vista la evaluación presupuestaria emitida por la Comisión de Presupuestos,

– Vistos los dictámenes motivados presentados por el Bundesrat alemán, el Parlamento irlandés, el Parlamento español y el Senado rumano, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 21 de enero de 2026[1],

– Visto el dictamen del Comité de las Regiones de ... [2],

– Vistos los artículos 60 y 58 de su Reglamento interno,

– Vista la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Clima y Seguridad Alimentaria,

– Visto el informe de la Comisión de Pesca (A10-0000/2026),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

[1] DO C, C/2026/1965, 28.4.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2026/1965/oj.
[2] DO C... / No publicado aún en el Diario Oficial.

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen las condiciones para la ejecución ***de la ayuda de la Unión destinada a la política pesquera común, al Pacto Europeo por el Océano y a la política marítima y*** de acuicultura ***de la Unión*** como parte del Fondo de Colaboración Nacional y Regional establecido en el Reglamento (UE) [Fondo de Colaboración Nacional y Regional] para el período 2028-2034	por el que se establecen las condiciones para la ejecución ***del Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y*** de Acuicultura como parte del Fondo de Colaboración Nacional y Regional establecido en el Reglamento (UE) [Fondo de Colaboración Nacional y Regional] para el período 2028-2034

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Visto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 42, su artículo 43, apartado 2, su artículo 91, apartado 1, su artículo 100, apartado 2, su artículo 173, apartado 3, ***su artículo*** 175, su artículo 188, su artículo 192, apartado 1, su artículo 194, apartado 2, su artículo 195, apartado 2, y su	– Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 42, su artículo 43, apartado 2, su artículo 91, apartado 1, su artículo 100, apartado 2, su artículo 173, apartado 3, ***sus artículos 174 y*** 175, su artículo 188, su artículo 192, apartado 1, su artículo 194, apartado 2, su artículo 195, apartado 2, y su

artículo 349,	artículo 349,

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La ayuda de la Unión también contribuirá a las actividades establecidas en ***el Pacto Europeo por el Océano*** y al objetivo de la Unión de sostenibilidad de nuestros océanos y de neutralidad climática, a la sostenibilidad, la competitividad y la resiliencia del sector de la pesca y la acuicultura de la Unión Europea, a la sostenibilidad, la resiliencia y la competitividad de la economía azul europea, a la resiliencia de las comunidades costeras e insulares, así como de las regiones ultraperiféricas, y a la mejora de la gobernanza y la observación de los océanos, en particular a través de Copernicus, el programa de observación de la Tierra de la Unión y sus servicios relacionados con el medio marino.	(2) La ayuda de la Unión también contribuirá a las actividades establecidas en ***la política pesquera común*** y al objetivo de la Unión de sostenibilidad de nuestros océanos y de neutralidad climática, a la sostenibilidad, la competitividad y la resiliencia del sector de la pesca y la acuicultura de la Unión Europea, a la sostenibilidad, la resiliencia y la competitividad de la economía azul europea, a la resiliencia de las comunidades costeras e insulares, así como de las regiones ultraperiféricas ***(RUP) y los territorios de ultramar (TU)***, y a la mejora de la gobernanza y la observación de los océanos, en particular a través de Copernicus, el programa de observación de la Tierra de la Unión y sus servicios relacionados con el medio marino ***y la réplica digital del océano europea***.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El Fondo de Colaboración Nacional y Regional debe ***contribuir a la consecución de*** los objetivos medioambientales, económicos, sociales y	(3) El Fondo de Colaboración Nacional y Regional debe ***ajustarse al principio de proporcionalidad y ser coherente con*** los objetivos ***de generar beneficios***

de empleo ***de la política pesquera común (PPC)***, tal como se establece en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[3]. Esta ayuda debe garantizar que las actividades de la pesca sean sostenibles a largo plazo y que se gestionen de forma coherente con los objetivos contemplados en el artículo 2 del Reglamento sobre la PPC.	medioambientales, económicos, sociales y de empleo***, así como de contribuir a la disponibilidad de productos alimentarios***, tal como se establece en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[3]. Esta ayuda debe garantizar que las actividades de la pesca sean sostenibles a largo plazo y que se gestionen de forma coherente con los objetivos contemplados en el artículo 2 del Reglamento sobre la PPC.
[3] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj).	[3] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj).

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Las iniciativas establecidas en el marco del Pacto Europeo por el Océano deben apoyarse y promoverse con inversiones y financiación de fuentes privadas y públicas. Un enfoque integrado de la financiación y de las políticas pertinentes para el océano ***comprenderá*** una amplia gama de elementos, tales como: la conservación de los recursos biológicos marinos como una de las cinco competencias exclusivas de la UE, la conservación y restauración de la	(4) Las iniciativas establecidas en el marco del Pacto Europeo por el Océano***, con prioridad para aquellas que apoyan la pesca y la acuicultura sostenibles,*** deben apoyarse y promoverse ***de forma activa*** con inversiones y financiación de fuentes privadas y públicas. Un enfoque integrado de la financiación y de las políticas pertinentes para el océano***, complementario de una financiación específica destinada a las políticas de pesca y acuicultura en el marco del MFP***

biodiversidad marina, la gestión de las actividades de pesca y acuicultura y la innovación en este campo con el fin de lograr la sostenibilidad y la resiliencia de estos sectores, las actividades sobre la ejecución de la PPC, el relevo generacional, el conocimiento y la observación del océano, la seguridad marítima, la seguridad alimentaria, el desarrollo y la expansión de una economía azul competitiva y sostenible, incluida, entre otras cosas, la energía marina y oceánica, la biotecnología y la desalinización, la salvaguardia del patrimonio cultural submarino y costero, el respaldo a otros sectores e industrias de la economía azul para que sean climáticamente neutros, la implantación de soluciones inteligentes y sin emisiones, sobre la base de la ciencia y la estrategia de investigación e innovación sobre los océanos, y apoyen la ordenación del espacio marítimo y la cooperación regional marítima a nivel de cuenca marítima, así como el desarrollo territorial sostenible y resiliente de las comunidades costeras, las islas y ***las regiones ultraperiféricas***.

y que preserve la integridad de dicha financiación, podría comprender una amplia gama de elementos, tales como: la conservación de los recursos biológicos marinos como una de las cinco competencias exclusivas de la UE, la conservación y restauración de la biodiversidad marina, la gestión de las actividades de pesca y acuicultura y la innovación en este campo con el fin de lograr la sostenibilidad y la resiliencia de estos sectores, las actividades sobre la ejecución de la PPC, el relevo generacional, el conocimiento y la observación del océano, la seguridad marítima, la seguridad alimentaria, el desarrollo y la expansión de una economía azul competitiva y sostenible, incluida, entre otras cosas, la energía marina y oceánica, la biotecnología y la desalinización, la salvaguardia del patrimonio cultural submarino y costero, el respaldo a otros sectores e industrias de la economía azul para que sean climáticamente neutros, la implantación de soluciones inteligentes y sin emisiones, sobre la base de la ciencia y la estrategia de investigación e innovación sobre los océanos, y apoyen la ordenación del espacio marítimo y la cooperación regional marítima a nivel de cuenca marítima, así como el desarrollo territorial sostenible y resiliente de las comunidades costeras, las islas***, las RUP*** y ***los TU***.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) La pesca costera artesanal ***la realizan buques de pesca marítima y de pesca interior, de eslora total inferior a 12***	(5) La pesca costera artesanal representa cerca del 75 % de todos los buques de pesca registrados en la Unión y

metros que no utilizan artes de pesca de arrastre, así como pescadores a pie, incluidos los mariscadores. Ese sector representa cerca del 75 % de todos los buques de pesca registrados en la Unión y casi la mitad de los puestos de trabajo del sector pesquero, y constituye una parte importante del tejido económico de las zonas costeras. Los operadores de la pesca costera artesanal son particularmente dependientes de unas poblaciones de peces sanas para su principal fuente de ingresos. Por lo tanto, las necesidades particulares de la pesca costera artesanal y la contribución a la sostenibilidad medioambiental, económica y social de las operaciones de pesca, tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 1380/2013, sobre la PPC, deben abordarse en los planes de colaboración nacional y regional, tal como se establece en el artículo 22 del [Reglamento sobre la colaboración nacional y regional].

casi la mitad de los puestos de trabajo del sector pesquero, y constituye una parte importante del tejido económico de las zonas costeras. Los operadores de la pesca costera artesanal son particularmente dependientes ***del acceso a caladeros y*** de unas poblaciones de peces sanas para su principal fuente de ingresos. Por lo tanto, las necesidades particulares de la pesca costera artesanal y la contribución a la sostenibilidad medioambiental, económica y social de las operaciones de pesca, tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 1380/2013, sobre la PPC, deben abordarse en los planes de colaboración nacional y regional, tal como se establece en el artículo 22 del [Reglamento sobre la colaboración nacional y regional].

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Con el fin de fomentar prácticas pesqueras sostenibles, los Estados miembros deben procurar conceder a los operadores de la pesca costera artesanal ***un trato preferencial mediante*** un porcentaje máximo de intensidad de la ayuda del 100 %.	(6) Con el fin de ***modernizar la flota, mejorar las condiciones de trabajo y la seguridad a bordo de los buques, y apoyar la inversión en tecnologías de la Unión que fomenten*** prácticas pesqueras sostenibles, los Estados miembros deben procurar conceder a los operadores***, en particular a los del sector*** de la pesca costera artesanal***,*** un porcentaje máximo de intensidad de la ayuda del 100 %.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) En sus planes de colaboración nacional y regional, los Estados miembros deben tener en cuenta las actividades establecidas en ***el Pacto Europeo por el Océano*** para la conservación y restauración de los recursos biológicos marinos, la restauración de la biodiversidad marina, la gestión de las actividades sostenibles de pesca y acuicultura y la innovación en este ámbito, sobre la base de soluciones innovadoras derivadas de la investigación y la ciencia, la seguridad marítima, el desarrollo de una economía azul competitiva y sostenible, que proteja y capacite a las comunidades costeras y a las islas, y el fomento de la cooperación regional marítima a nivel de cuenca marítima.	(7) En sus planes de colaboración nacional y regional, los Estados miembros deben tener en cuenta las actividades establecidas en ***la política pesquera común y otras políticas relacionadas con los océanos*** para la conservación y restauración de los recursos biológicos marinos, la restauración de la biodiversidad marina, la gestión de las actividades sostenibles de pesca y acuicultura y la innovación en este ámbito, sobre la base de ***las infraestructuras,*** soluciones innovadoras derivadas de la investigación y la ciencia, la seguridad marítima ***y alimentaria, la diplomacia de los océanos basada en la multiplicación de acuerdos internacionales, acuerdo de colaboración de pesca sostenible y acuerdos comerciales***, el desarrollo de una economía azul competitiva y sostenible, que proteja ***a las partes interesadas y a las comunidades de la Unión*** y capacite a las comunidades costeras y a las islas, y el fomento de la cooperación regional marítima a nivel de cuenca marítima.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) El proceso de validación de los planes de CNR por parte de la Comisión debe respetar las competencias de las autoridades nacionales, regionales y locales. Ello incluye sus funciones en

materia de programación, ejecución y gestión de los programas de apoyo, de conformidad plena con el marco constitucional interno de cada Estado miembro.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) ***Debe ser posible*** apoyar acciones relacionadas con la pesca, la acuicultura y la economía azul que contribuyan a ***la consecución de*** los objetivos medioambientales y de mitigación del cambio climático y adaptación a sus efectos de la Unión, en particular la transición energética para ***todos los*** sectores.	(8) ***Los Estados miembros deben*** apoyar acciones relacionadas con la pesca, la acuicultura y la economía azul que contribuyan a la ***competitividad, la actividad económica y el empleo en la Unión, a la vitalidad de los territorios europeos, a*** los objetivos medioambientales y de mitigación del cambio climático y adaptación a sus efectos de la Unión, ***a la autonomía estratégica de la Unión,*** en particular la transición energética para ***dichos*** sectores***, así como a la presencia, la diplomacia y la proyección de poder blando de la Unión en los océanos***.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) Los Estados miembros establecerán y aplicarán normas sectoriales específicas para determinar si la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» resulta viable o

adecuada en los ámbitos de la pesca, la acuicultura y las actividades conexas, con el fin de evitar interpretaciones jurídicas que puedan limitar la financiación de dichas actividades. Asimismo, cuando se aplique el principio de «no causar un perjuicio significativo», deberá tenerse en cuenta el impacto global de las soluciones alternativas, especialmente cuando este sea superior al de la Unión, incluidas las repercusiones medioambientales, económicas y sociales derivadas de las importaciones de productos acuáticos.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 ter) Los Estados miembros también deberían precisar si el principio de igualdad de género es viable o adecuado de aplicar, teniendo en cuenta las dificultades relacionadas con el atractivo y el relevo generacional a las que se enfrentan determinados sectores clave, como la pesca y la agricultura.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 quater) Al aplicar el principio de «no causar un perjuicio significativo» propuesto por la Comisión, los Estados miembros deberán tener en cuenta la

necesidad de alcanzar los objetivos establecidos para los programas o instrumentos de que se trate, de conformidad con las prioridades estratégicas de la Unión; evitar duplicidades y nuevas obligaciones que excedan la legislación vigente de la Unión; garantizar los elevados niveles de protección de la salud humana y del medio ambiente previstos en dicha legislación; considerar la carga administrativa y de presentación de información que soportan las autoridades y los beneficiarios; atender a las vías de descarbonización y a las estrategias de transición energética de los sectores afectados; y respetar el principio de proporcionalidad. Debe entenderse que las actividades pesqueras y acuícolas que ya cumplen los requisitos de la política pesquera común (PPC) se ajustan al principio de «no causar un perjuicio significativo».

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) La organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, establecida por el Reglamento (UE) n.º 1379/2013, es un pilar clave de la política pesquera común y desempeña un papel fundamental a la hora de garantizar la estabilidad y la transparencia de los mercados de la pesca y la acuicultura de la UE. A tal fin, los Estados miembros deben contemplar en sus planes de colaboración nacional y regional ayuda destinada en particular a la creación y el refuerzo de las organizaciones de productores, la aplicación y el	(9) La organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, establecida por el Reglamento (UE) n.º 1379/2013, es un pilar clave de la política pesquera común y desempeña un papel fundamental a la hora de garantizar la estabilidad***, la predictibilidad*** y la transparencia de los mercados de la pesca y la acuicultura de la UE. A tal fin, los Estados miembros deben contemplar en sus planes de colaboración nacional y regional ayuda destinada en particular a ***un MFP más sencillo y específico, que alcance un equilibrio***

cumplimiento de las normas de comercialización y la recopilación y difusión de datos de mercado a nivel nacional.	***adecuado entre incentivos, inversiones y regulación, así como entre una relativa estabilidad de los precios para los consumidores de la Unión y unos ingresos suficientes para los pescadores, los productores acuícolas y la cadena de valor de la Unión a escala mundial; dicho marco deberá ser lo suficientemente atractivo como para favorecer el relevo generacional,*** la creación y el refuerzo de las organizaciones de productores, la aplicación y el cumplimiento de las normas de comercialización y la recopilación y difusión de datos de mercado a nivel nacional.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La política pesquera común se basa en la toma de decisiones con base científica, en la realización de controles adecuados y en la premisa de tolerancia cero con respecto a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Conviene apoyar a los Estados miembros para que ***ejecuten*** la legislación correspondiente de la UE y garanticen ***la planificación de*** actividades en estos ámbitos.	(10) La política pesquera común se basa en la toma de decisiones con base científica, ***en las consultas con las partes interesadas pertinentes,*** en la realización de controles adecuados y en la premisa de tolerancia cero con respecto a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Conviene apoyar a los Estados miembros para que ***mejoren la recopilación de datos y el asesoramiento científico, elementos esenciales para elaborar y aplicar*** la legislación correspondiente de la UE y garanticen ***que las*** actividades en estos ámbitos ***se mantengan o se planifiquen con una perspectiva tanto a corto como a largo plazo***.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece condiciones específicas para la ejecución de la ayuda de la Unión de conformidad con los objetivos generales previstos en el artículo 2 del Reglamento XX [Fondo de Colaboración Nacional y Regional], y en particular en su letra d). La ayuda de la Unión contribuirá ***a las actividades establecidas en el Pacto Europeo por el Océano y*** a la aplicación de la política pesquera común.	El presente Reglamento establece condiciones específicas para la ejecución de la ayuda de la Unión de conformidad con los objetivos generales previstos en el artículo 2 del Reglamento XX [Fondo de Colaboración Nacional y Regional], y en particular en su letra d). La ayuda de la Unión contribuirá ***prioritariamente*** a la aplicación de la política pesquera común.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Esta ayuda de la Unión se prestará en el marco del Fondo de Colaboración Nacional y Regional, incluido el Mecanismo de la UE, de conformidad con las normas que rigen dicho Fondo y que se contemplan en el Reglamento (UE) [...] [Fondo de Colaboración Nacional y Regional].	Esta ayuda de la Unión se prestará en el marco del ***Fondo de Competitividad, Europa Global y el*** Fondo de Colaboración Nacional y Regional, incluido el Mecanismo de la UE, de conformidad con las normas que rigen dicho Fondo y que se contemplan en el Reglamento (UE) [...] [Fondo de Colaboración Nacional y Regional].

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 2	***suprimido***
Ayuda destinada a la política pesquera común, al Pacto Europeo por el Océano y a la política marítima y de acuicultura de la Unión	
1. La ayuda destinada a la política pesquera común, al Pacto Europeo por el Océano y a la política marítima y de acuicultura de la Unión contribuirá a los objetivos generales establecidos en el artículo 2, letra d), del [Reglamento sobre la colaboración nacional y regional].	

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Ayuda destinada a la política pesquera común***, al Pacto Europeo por el Océano*** y a la política marítima y de acuicultura de la Unión	Ayuda destinada a la política pesquera común y a la política marítima y de acuicultura de la Unión

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. La ayuda destinada a la política pesquera común y a la política marítima y de acuicultura de la Unión contribuirá a los objetivos generales establecidos en el artículo 2, letra d), del [Reglamento sobre la colaboración nacional y regional].

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En sus planes de colaboración nacional y regional, los Estados miembros tendrán en cuenta las necesidades específicas de la pesca***,*** la acuicultura ***y las comunidades costeras y, en particular, de*** la pesca ***costera*** artesanal, de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra ***i)***, del [Reglamento sobre la colaboración nacional y regional].	1. En sus planes de colaboración nacional y regional, los Estados miembros tendrán en cuenta***, de forma prioritaria,*** las necesidades específicas de la pesca ***y*** la acuicultura, ***incluida*** la pesca artesanal***,*** de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra ***g), inciso iii)***, del [Reglamento sobre la colaboración nacional y regional]***, así como a las actividades y poblaciones que dependen de estos sectores, como las comunidades costeras, las regiones ultraperiféricas y los territorios de ultramar***.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros tendrán en cuenta en sus planes de colaboración nacional y regional la contribución a la sostenibilidad medioambiental, económica y social de las operaciones de pesca ***y el equilibrio entre la capacidad pesquera de las flotas y las posibilidades de pesca disponibles notificadas cada año por los Estados miembros*** de conformidad con el ***artículo 22, apartado 2, del*** Reglamento (UE) n.º 1380/2013.	2. Los Estados miembros tendrán en cuenta en sus planes de colaboración nacional y regional la contribución a la sostenibilidad medioambiental, económica y social de las operaciones de pesca***,*** de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Siempre que resulte viable y apropiado, de conformidad con las normas sectoriales específicas, los Estados miembros ejecutarán los programas y las actividades teniendo en cuenta el principio de igualdad de género y con arreglo a una metodología adecuada de integración de la perspectiva de género.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No se admitirá la solicitud de ayuda presentada por un solicitante durante, al menos, el período definido en el acto delegado a que se refiere el artículo XX del Reglamento XX [Fondo de Colaboración Nacional y Regional] (Sistema de control de la gestión de explotaciones agrícolas y de la política pesquera común) si la autoridad competente ha determinado que el solicitante de que se trate:	***suprimido***
a) ha cometido infracciones graves con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo30 o al artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, o con arreglo a otros actos legislativos adoptados por el Parlamento Europeo y por el Consejo en el marco de la PPC;	
b) ha estado involucrado en la explotación, gestión o propiedad de algún	

buque pesquero incluido en la lista de buques INDNR de la Unión según dispone el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, o de algún buque con pabellón de países considerados terceros países no cooperantes según se establece en el artículo 33 de dicho Reglamento; o

c) ha cometido alguno de los delitos medioambientales establecidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[31], en caso de que la solicitud de ayuda se presente para intervenciones específicas de acuicultura.

A efectos de la verificación a que se hace referencia en la letra a) del presente apartado, un Estado miembro facilitará, a petición de otro Estado miembro, la información que conste en su registro nacional de infracciones según se contempla en el artículo 93 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La Comisión, los Estados miembros o las autoridades competentes determinarán la subvencionabilidad de una actividad con cargo al presupuesto exclusivamente sobre la base de las normas sectoriales específicas, sin quedar vinculados por la definición de los ámbitos de intervención ni por la aplicación de principios horizontales, establecidos únicamente a efectos del seguimiento del gasto y del rendimiento presupuestario.

Los Estados miembros no utilizarán el marco de seguimiento del gasto presupuestario y de rendimiento como condición para acceder a la financiación, y aquel no se empleará para determinar, influir o restringir la asignación, distribución o ejecución de la financiación de la Unión entre administraciones o respecto de los beneficiarios.

Los Estados miembros establecerán y aplicarán normas sectoriales específicas para determinar si la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» resulta viable o adecuada en los ámbitos de la pesca, la acuicultura y las actividades conexas, con el fin de evitar interpretaciones jurídicas que puedan limitar la financiación de dichas actividades. Si se aplica el principio de «no causar un perjuicio significativo», deberá tenerse en cuenta el impacto global de las soluciones alternativas, especialmente cuando este sea superior al de la Unión, incluidas las repercusiones medioambientales, económicas y sociales derivadas de las importaciones de productos acuáticos.

Los Estados miembros también deberían precisar si el principio de igualdad de género es viable o adecuado de aplicar, teniendo en cuenta las dificultades relacionadas con el atractivo y el relevo generacional a las que se enfrentan determinados sectores clave, como la pesca y la agricultura.

Al aplicar el principio de «no causar un perjuicio significativo» propuesto por la Comisión, los Estados miembros deberán tener en cuenta la necesidad de alcanzar los objetivos establecidos para los programas o instrumentos de que se trate, de conformidad con las prioridades estratégicas de la Unión; evitar duplicidades y nuevas obligaciones que excedan la legislación vigente de la Unión; garantizar los elevados niveles de

protección de la salud humana y del medio ambiente previstos en dicha legislación; considerar la carga administrativa y de presentación de información que soportan las autoridades y los beneficiarios; atender a las vías de descarbonización y a las estrategias de transición energética de los sectores afectados; y respetar el principio de proporcionalidad. Se entenderá que las actividades pesqueras y acuícolas que ya cumplen los requisitos de la política pesquera común (PPC) se ajustan al principio de «no causar un perjuicio significativo».

El marco de rendimiento y rastreo del gasto previsto en el Reglamento 2025/0545 no se aplicará a las intervenciones en el sector pesquero llevadas a cabo en las regiones ultraperiféricas, tal como se definen en el artículo 349 del TFUE. Para estas intervenciones, los Estados miembros establecerán indicadores adaptados y debidamente justificados, a fin de tener en cuenta las limitaciones intrínsecas de las regiones ultraperiféricas, tal como se describen en el artículo 349 del TFUE.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Definiciones
	Definiciones A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
	1. «pesca costera artesanal»: las actividades pesqueras practicadas por:

a) los buques de pesca que cumplan al menos tres de los criterios siguientes:

i) su eslora total no excede de 12 metros;

ii) faenan exclusivamente en las aguas territoriales del Estado miembro del pabellón;

iii) sus mareas duran menos de veinticuatro horas, desde la hora de salida del puerto hasta la de regreso a él;

iv) su tripulación no está compuesta por más de cuatro personas;

v) utilizan artes de pesca selectivos con bajo impacto ambiental;

b) pescadores a pie, incluidos los mariscadores;

2. «pescador»: cualquier persona física que ejerza actividades de pesca comercial reconocidas por el Estado miembro correspondiente, incluidos los pescadores a pie, como los recolectores de marisco;

3. «pesca»: cualquier persona física que ejerza actividades de pesca comercial reconocidas por el Estado miembro;

4. «economía azul sostenible»: todas las actividades económicas sectoriales e intersectoriales en todo el mercado único relacionadas con el océano, los mares, las costas y las aguas interiores, que cubran las regiones insulares y ultraperiféricas de la Unión y los países sin litoral, incluidos los sectores emergentes y los bienes y servicios no de mercado, que garanticen la sostenibilidad medioambiental, social y económica a largo plazo y que sean coherentes con los ODS, y en particular con el ODS n.º 14, y con la legislación medioambiental de la Unión;

5. «política marítima»: la política de la Unión que tiene como objetivo fomentar la toma de decisiones integrada y coherente a fin de impulsar al máximo el desarrollo sostenible, el crecimiento económico y la cohesión social en la Unión, en particular en lo que respecta a

las regiones costeras e insulares y en las regiones ultraperiféricas, y de los sectores de la economía azul sostenible, por medio de políticas en materia marítima coherentes y de la cooperación internacional pertinente; políticas en materia marítima coherentes y cooperación internacional pertinente;

6. «seguridad y vigilancia marítima»: las actividades llevadas a cabo para comprender, prevenir, cuando proceda, y gestionar de manera exhaustiva todos los acontecimientos y las acciones relacionados con el espacio marítimo que podrían tener un efecto en los ámbitos de la seguridad y la protección marítimas, la observancia de la normativa, la defensa, el control de las fronteras, la protección del medio marino, el control de la pesca, el comercio y los intereses económicos de la Unión;

7. «Red Europea de Observación e Información del Mar» o «EMODnet»: una red de colaboración que reúne datos y metadatos sobre el medio marino a fin de incrementar la disponibilidad y la facilidad de uso de esos recursos fragmentados por usuarios públicos y privados ofreciendo datos marinos de calidad asegurada, interoperables y armonizados;

8. «ordenación del espacio marítimo»: el proceso mediante el cual las autoridades competentes del Estado miembro analizan y organizan las actividades humanas en las zonas marinas con el fin de alcanzar objetivos ecológicos, económicos y sociales;

9. «observación del océano»: la piedra angular de todos los conocimientos marinos; constituye la base de la comprensión de los ecosistemas marinos y de los factores que influyen en ellos; facilita datos de suma importancia para las previsiones meteorológicas, las estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático, la monitorización de

fenómenos extremos, la seguridad civil (estado del mar, inundaciones), el transporte marítimo, la energía en alta mar, la pesca y la acuicultura, y cada vez más la seguridad y la defensa; sienta las bases para una toma de decisiones basada en datos contrastados y proporciona información crucial sobre cómo influyen las actividades humanas en la salud del océano y qué servicios presta el océano a las sociedades;

Or. en

Justificación

Procedente del artículo 4 de la propuesta sobre los planes de colaboración nacional y regional [2025/0240 (COD)].

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 ter
	Condicionalidad de las reformas y ámbito de aplicación de las acciones sectoriales
	Los requisitos y recomendaciones específicos de cada política sectorial solo serán de aplicación a las medidas incluidas en el capítulo correspondiente a esa política. En ningún caso podrán extenderse a medidas de otros ámbitos. La financiación de la Unión en régimen de gestión compartida solo podrá condicionarse a la consecución de hitos y objetivos vinculados a reformas específicas a nivel nacional cuando se demuestre que dichas reformas son proporcionadas, están bien calibradas, guardan una relación directa y demostrable con los objetivos de las políticas pertinentes de la Unión y se establecen al nivel competencial

adecuado.

Las autoridades regionales y locales, así como los demás beneficiarios, no podrán ser penalizados, ni ver suspendida o reducida su financiación, ni ser considerados responsables del incumplimiento de reformas que correspondan exclusivamente al nivel nacional y que escapen a su ámbito de competencia o responsabilidad. Las reformas nacionales solo podrán imponer condiciones sobre las inversiones de carácter subnacional cuando dichas reformas tengan repercusiones locales directas que contribuyan a los objetivos de la política de cohesión o generen beneficios transfronterizos claros para la Unión en su conjunto.

A la hora de determinar estas repercusiones locales directas, las autoridades regionales y locales determinarán si dichas reformas tienen repercusiones locales directas. Asimismo, las autoridades regionales y locales podrán acordar que reformas o actuaciones de ámbito subnacional impongan condiciones sobre hitos y objetivos específicos, siempre que dicho acuerdo se adopte de conformidad con el marco institucional y las normas de gobernanza multinivel de cada Estado miembro.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 quater
	Presupuestos
	La dotación financiera destinada a la

pesca y la acuicultura se distribuirá del siguiente modo:

1. al menos 7 290 000 000 EUR se asignarán a las medidas previstas en el punto 6 del presente artículo;

2. al menos 6 500 000 000 EUR se asignarán a las intervenciones enumeradas en el artículo 3 quinquies del presente Reglamento;

3. al menos 71 933 000 000 EUR se asignarán al Mecanismo contemplado en el título IV del [Reglamento sobre la colaboración nacional y regional]; un importe mínimo de 1 000 000 000 EUR se asignará, en el marco del Mecanismo de la UE, a las acciones de la Unión destinadas a apoyar la aplicación de la política pesquera común;

4. el porcentaje de la contribución nacional correspondiente a las intervenciones a las que se refiere el artículo 3 quinquies del presente Reglamento no será inferior al 30 %, con excepción de la compensación por los costes adicionales en las regiones ultraperiféricas, en cuyo caso no habrá contribución nacional;

5. los Estados miembros podrán permitir la cofinanciación privada de intervenciones apoyadas en el marco del plan, siempre que dichas contribuciones se movilicen de manera coherente con los objetivos de desarrollo territorial del plan, velando por que la inversión privada contribuya al desarrollo regional a largo plazo, refuerce los ecosistemas económicos locales y apoye los objetivos de cohesión en lugar de intereses comerciales a corto plazo. Las contribuciones privadas serán transparentes, rastreables y coherentes con las normas sobre ayudas estatales y los criterios de interés público;

6. los Estados miembros considerarán, asimismo, la posibilidad de utilizar el Fondo Europeo de Competitividad para

objetivos industriales a largo plazo relacionados con infraestructuras o con la modernización o descarbonización de la flota pesquera;

7. las asignaciones a las que se refiere el presente artículo constituirán dotaciones financieras nacionales mínimas y no se reducirán, reasignarán ni transferirán a otros ámbitos políticos en el marco del plan de CNR.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 quinquies
	Tipos de intervenciones en el marco de la política pesquera común
	Entre las intervenciones de la política pesquera común se incluyen:
	1. el apoyo a la pesca sostenible y a la acuicultura, así como a la restauración, protección y conservación de los recursos biológicos acuáticos, de la biodiversidad y de los ecosistemas acuáticos vinculadas a las necesidades de pesca y acuicultura, incluido el cese temporal y permanente, a la transición energética, a la renovación de la flota y al relevo generacional en el sector de la pesca y la acuicultura, así como a las medidas destinadas a mejorar la seguridad y las condiciones de vida a bordo de los buques;
	2. el apoyo a la innovación para prácticas pesqueras más selectivas y para la innovación destinada a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos;
	3. el apoyo a la organización común de

mercados;

4. el apoyo a los pescadores o productores acuícolas para compensar a los operadores del sector de la pesca y la acuicultura por sus pérdidas de ingresos o costes adicionales y la indemnización de las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores reconocidas que almacenen los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1379/2013, siempre que dichos productos se almacenen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de dicho Reglamento;

5. el apoyo a los productores de la pesca y de la acuicultura que afrontan dificultades específicas, como las derivadas de especies invasoras y depredadores protegidos;

6. el apoyo al sector conservero y de transformación;

7. el apoyo al desarrollo local participativo, en particular los grupos de acción local de la pesca (GALP);

8. el apoyo a las actividades de comercialización destinadas a fomentar el consumo de productos de la pesca y de la acuicultura.

Or. en

Justificación

Procedente del artículo 35, apartado 11, de la propuesta sobre los planes de colaboración nacional y regional [2025/0240 (COD)].

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 sexies

Programa POSEI Pesca para las regiones ultraperiféricas

1. Los Estados miembros adoptarán medidas específicas en el ámbito de la pesca y la acuicultura (un programa «POSEI Pesca») con el fin de abordar las dificultades derivadas del carácter ultraperiférico de tales regiones, en particular la gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos, así como la dependencia económica de un reducido número de productos, en las regiones de la Unión contempladas en el artículo 349 del TFUE. Estas medidas estarán destinadas a:

a) garantizar el suministro a las regiones ultraperiféricas de productos esenciales de la pesca y la acuicultura destinados al consumo humano o la transformación, así como los insumos necesarios para las actividades pesqueras, reduciendo los costes adicionales asociados a su situación ultraperiférica, sin afectar a la producción local ni a su desarrollo;

b) mantener y desarrollar, de manera sostenible, la cadena de suministro de la pesca y la acuicultura, en particular la producción, la transformación y la comercialización de los productos locales;

c) contribuir, en su caso, a la financiación de la renovación de las flotas pesqueras en dichas regiones.

2. El programa POSEI Pesca incluirá:

a) un calendario de ejecución y un cuadro financiero anual indicativo que resuma los recursos que deberán movilizarse;

b) una justificación de la compatibilidad y coherencia de las distintas medidas del programa, así como de los criterios cuantitativos y los indicadores utilizados para su seguimiento y evaluación;

c) disposiciones que garanticen una ejecución efectiva;

d) la designación de las autoridades competentes y de los organismos responsables de la ejecución del programa, y la designación, a los niveles apropiados, de las autoridades u organismos asociados y de los interlocutores económicos y sociales, así como los resultados de las consultas realizadas. Las medidas propuestas por los Estados miembros en su programa «POSEI Pesca» serán aprobadas por la Comisión Europea antes de su ejecución.

3. El importe mínimo asignado a estas medidas será de 362 000 000 EUR.

4. Los Estados miembros podrán conceder financiación complementaria para la ejecución de los programas POSEI Pesca. Esta ayuda puede adoptar la forma de ayudas de funcionamiento en la producción, la transformación y la comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, con el fin de atenuar las limitaciones específicas de estas regiones derivadas de su aislamiento, su insularidad o su lejanía. En tal caso, los Estados miembros notificarán la ayuda a la Comisión y esta podrá aprobarla a tenor del presente Reglamento, como parte de cada programa POSEI Pesca. La ayuda estatal así notificada se considerará notificada en la acepción del artículo 108, apartado 3, primera frase, del TFUE.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 septies
	Pagos de crisis a pescadores y

acuicultores en situaciones excepcionales

1. Los Estados miembros podrán conceder pagos de crisis a los pescadores y acuicultores afectados por situaciones excepcionales de emergencia, como desastres naturales, fenómenos climáticos adversos, catástrofes u otras situaciones de crisis. Estos pagos tendrán por objeto garantizar la continuidad de la actividad pesquera, acuícola o de las actividades conexas y estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo, desarrolladas con mayor detalle por los Estados miembros.

2. Las ayudas concedidas en virtud del presente artículo quedarán supeditadas al reconocimiento oficial, por parte de la autoridad competente de un Estado miembro, de la existencia de una situación excepcional de emergencia — como un desastre natural, un fenómeno climático adverso, una catástrofe u otra situación de crisis, según la definición adoptada por dicho Estado miembro— y de que dicha situación ha provocado una perturbación significativa del acceso a los productos de la pesca y de la acuicultura, o de su oferta y demanda, de las que dependen los operadores a que se refiere el apartado 1, o bien un incremento sustancial de sus costes de explotación como consecuencia de dicha situación.

En particular, las situaciones contempladas en el párrafo primero incluirán lo siguiente:

a) la suspensión temporal de las actividades en virtud de las medidas contempladas en el artículo 7, apartado 1, letras a), b), c), i) y j), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, o medidas de conservación aplicables equivalentes adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera;

b) la suspensión temporal de las actividades de conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento

(UE) n.º 1380/2013;

c) la suspensión temporal de las actividades como consecuencia del incumplimiento, por parte de un tercer país o territorio, de sus obligaciones internacionales o de la suspensión de la aplicación de un acuerdo internacional; y

d) la suspensión temporal de las actividades como consecuencia de la presencia de especies invasoras.

3. Se considerará que los operadores dependen de los productos de la pesca y la acuicultura cuando los productos o actividades afectados por la situación hayan representado al menos el 30 % de la media anual de su actividad comercial durante el trienio anterior, o de una media trienal calculada sobre el quinquenio anterior, excluidos el valor más alto y el más bajo.

4. Los Estados miembros fijarán los porcentajes de ayuda aplicables para compensar las pérdidas de producción, el lucro cesante o los costes adicionales soportados. Cuando proceda, dichos porcentajes serán más elevados para los pescadores y acuicultores que lleven a cabo asimismo intervenciones u otras medidas preventivas en el ámbito de su empresa destinadas a reducir los riesgos relacionados con la producción y los ingresos respecto de los cuales se conceda la ayuda. Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida de producción.

5. Al conceder ayudas en virtud del presente artículo, los Estados miembros velarán por evitar la sobrecompensación derivada de la combinación de estas ayudas con otros instrumentos nacionales o de la Unión, o con regímenes privados de seguros, y por que la compensación se limite estrictamente a la duración de la situación.

Or. en

Justificación

Procedente del artículo 38 de la propuesta sobre los planes de colaboración nacional y regional [2025/0240 (COD)].

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 octies
	Sistema de control de la administración responsable de las explotaciones y de la política pesquera común
	1. a) Como parte de los controles contemplados en el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros] del [Reglamento sobre la colaboración nacional y regional], los Estados miembros verificarán que los beneficiarios cumplen los requisitos en materia de administración responsable.
	b) Cuando un beneficiario haya sido seleccionado para un control sobre el terreno relativo a una solicitud de ayuda o a una solicitud de pago, los Estados miembros, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los riesgos asociados, no seleccionarán a dicho beneficiario para controles ni muestras de control ulteriores para ese año, salvo cuando las circunstancias requieran más de un control sobre el terreno a fin de garantizar la protección eficaz de los intereses financieros de la Unión. Esta disposición no reducirá el nivel de controles.
	2. Los Estados miembros harán uso de sus sistemas de control y observancia en los ámbitos del clima y el medio ambiente, la salud pública, la sanidad vegetal y el bienestar animal, el Derecho social y laboral, las normas laborales aplicables, la pesca y la acuicultura para garantizar

que los beneficiarios de la ayuda cumplan los requisitos establecidos en el párrafo primero.

3. Cuando proceda, los casos de incumplimiento se notificarán a la autoridad de gestión o al organismo pagador, al menos una vez al año, una vez adoptadas las decisiones de ejecución correspondientes en el marco de los sistemas de control y ejecución aplicables a que se refiere el apartado 2. Dicha notificación incluirá una evaluación y una clasificación de la gravedad, el alcance, la persistencia o reiteración, así como de la intencionalidad del incumplimiento de que se trate.

4. En caso de incumplimiento del artículo XX del presente Reglamento, se recuperará la ayuda abonada al beneficiario y la solicitud de ayuda presentada por este será declarada inadmisible durante un período determinado, cuando se demuestre, mediante decisión firme de la autoridad competente correspondiente, que el beneficiario ha cometido fraude.

5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda financiera de la Unión se conceda únicamente cuando no se hayan impuesto al operador sanciones por infracciones graves con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, al artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 o a cualquier otra legislación adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo en el marco de la PPC, durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda.

6. A fin de garantizar la igualdad de condiciones entre los Estados miembros, así como la eficacia, proporcionalidad y capacidad disuasoria de las recuperaciones y de la inadmisibilidad contempladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos

delegados con arreglo al artículo 4 bis que completen el presente Reglamento mediante la determinación del umbral que dé lugar a la inadmisibilidad, de la duración de esta y de los umbrales aplicables a su activación.

Or. en

Justificación

Procedente del artículo 62 de la propuesta sobre los planes de colaboración nacional y regional [2025/0240 (COD)].

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 nonies
	Ayudas estatales
	1. Salvo disposición en contrario del presente artículo, los artículos 107, 108 y 109 del TFUE serán aplicables al apoyo prestado con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en relación con los tipos de intervenciones establecidos en la parte II, título I, capítulo II bis, de dicho Reglamento, o a las ayudas concedidas por los Estados miembros a empresas del sector de la pesca y la acuicultura de la Unión.
	2. Los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no se aplicarán a las ayudas abonadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento y de conformidad con este; a la contribución nacional a los costes subvencionables aportada por los Estados miembros para las intervenciones contempladas en el artículo 35, apartado 1, letras d) a f) y h) a r), del [Reglamento sobre la colaboración nacional y regional]; a la financiación

nacional adicional concedida para las intervenciones contempladas en el artículo 35, apartado 1, letras d) a f) y h) a r), del [Reglamento sobre la colaboración nacional y regional], que entren en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE; ni a las ayudas otorgadas por los Estados miembros a empresas del sector pesquero y acuícola de la Unión comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE.

3. Las ayudas concedidas por los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en relación con las operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE que tengan por objeto proporcionar financiación adicional para las intervenciones a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras d), e) y f) y h) a r), del [Reglamento sobre la colaboración nacional y regional] para las que se conceda ayuda de la Unión en cualquier momento durante el período del plan solo podrán concederse si cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y están establecidas en el plan de CNR.

4. Los Estados miembros no proporcionarán financiación nacional adicional para las intervenciones a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras a), b), c) y g), del [Reglamento sobre la colaboración nacional y regional].

5. En el caso de los productos agrícolas, de la pesca y de la acuicultura contemplados en el anexo I del TFUE, a los que se aplican sus artículos 107, 108 y 109, la Comisión podrá autorizar, de conformidad con el artículo 108 del TFUE, ayudas de funcionamiento en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de dichos productos, con el fin de mitigar las limitaciones específicas de la producción agrícola, pesquera y acuícola en las regiones ultraperiféricas y en las islas

menores del mar Egeo como consecuencia de su aislamiento, insularidad, reducida superficie y lejanía.

Los Estados miembros podrán conceder financiación adicional para la ejecución de intervenciones en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo con arreglo al presente Reglamento. En tal caso, los Estados miembros notificarán a la Comisión la financiación adicional y la Comisión podrá aprobarlas de conformidad con el presente Reglamento, como parte de los planes. De este modo, la ayuda notificada se considerará notificada en la acepción del artículo 108, apartado 3, primera frase, del TFUE.

6. La ayuda podrá cubrir la sucesión de buques pesqueros, en particular la transferencia de la propiedad de un buque o de una parte de control del mismo, con el fin de facilitar el relevo generacional y la continuidad de las actividades pesqueras.

7. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en particular en su artículo 22, el apoyo en virtud del presente artículo podrá incluir la sucesión, la transferencia o la adquisición de buques pesqueros, siempre que dicho apoyo no dé lugar a un aumento de la capacidad pesquera y sea coherente con los objetivos establecidos en el artículo 2 de dicho Reglamento.

8. No obstante lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 184/2006 del Consejo[20], los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no se aplicarán a los pagos destinados a apoyar la producción agrícola local ni a los regímenes específicos de abastecimiento aplicados por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Procedente del artículo 85 de la propuesta sobre los planes de colaboración nacional y regional [2025/0240 (COD)].

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No se concederá ayuda a las flotas pesqueras o a los operadores que no cumplan ***el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones a la pesca*** y los objetivos de la PPC a que se refieren el artículo 43, apartado 2, del TFUE y el artículo 2 del Reglamento sobre la PPC.	1. No se concederá ayuda a las flotas pesqueras o a los operadores que no cumplan los objetivos de la PPC a que se refieren el artículo 43, apartado 2, del TFUE y el artículo 2 del Reglamento sobre la PPC.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La transferencia o el cambio de pabellón de buques de pesca a terceros países, incluso mediante la creación de empresas conjuntas con socios de terceros países y la transferencia de la propiedad de una empresa, no podrán recibir ayuda.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4. No se concederá ayuda a la actividad minera en fondo marino.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 4 bis
	Ejercicio de la delegación
	1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
	2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 3 octies, apartado 6, se otorgan a la Comisión por un período de siete años a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
	3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3 octies, apartado 6, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
	4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
	5. Tan pronto como la Comisión adopte

un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3 octies, apartado 6, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Este plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

7. Las orientaciones o directrices de la Comisión que acompañen a los reglamentos del MFP, por ejemplo las previstas en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2025/0545, tendrán por único objeto facilitar información a los Estados miembros y a los posibles beneficiarios de los fondos y no podrán utilizarse como fundamento de solicitudes de interpretación jurídica en el marco de procedimientos judiciales.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la continuación o modificación, hasta su cierre, de las acciones y condiciones vinculadas a medidas específicas en virtud del Reglamento (UE) 2021/1139.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco financiero plurianual (MFP) constituye una oportunidad clave para garantizar que los sectores pesquero y acuícola de la Unión sigan siendo resilientes, competitivos y sostenibles, al tiempo que continúan respaldando los medios de vida de las comunidades costeras y de las regiones ultraperiféricas que dependen en gran medida de estas actividades. En este contexto, el ponente considera esencial la propuesta de Reglamento sectorial sobre pesca para reflejar adecuadamente las prioridades de los sectores pesquero y acuícola. La propuesta de la Comisión no refleja en suficiente medida la ambición de reforzar estos sectores y debería incorporar mejor las dimensiones de competitividad, sostenibilidad, realidad económica y perspectiva a largo plazo en relación con los objetivos medioambientales.

Una prioridad central del presente informe es garantizar la simplificación para los Estados miembros y las partes interesadas, así como reforzar la coherencia entre los distintos instrumentos de la Unión. En consecuencia, el ponente respalda la transferencia específica y la integración de las disposiciones pertinentes del Reglamento sobre la colaboración nacional y regional en el presente Reglamento sectorial, con el fin de simplificar la arquitectura jurídica y evitar la fragmentación normativa. Este enfoque mejorará la claridad para los Estados miembros y las partes interesadas, reducirá la carga administrativa y garantizará un funcionamiento más coherente, racionalizado y previsible de los mecanismos de financiación.

Al mismo tiempo, el ponente subraya la importancia de conceder a los Estados miembros un margen suficiente de flexibilidad en la ejecución de los fondos. Los sectores de la pesca y de la acuicultura presentan diferencias significativas en el conjunto de la Unión, por lo que un enfoque uniforme podría comprometer la eficacia de las medidas. En consecuencia, debe facultarse a los Estados miembros para adaptar las inversiones a sus necesidades específicas, sin perjuicio de su plena responsabilidad a la hora de garantizar que los recursos asignados se destinen efectivamente a los objetivos de la pesca y de la acuicultura.

No obstante, dicha flexibilidad debe ir acompañada de salvaguardias claras. La financiación de la Unión debe seguir orientándose decididamente al apoyo del sector, en particular mediante inversiones destinadas a favorecer el relevo generacional, la modernización de las flotas y la adopción de soluciones innovadoras basadas en tecnologías europeas. Estas inversiones son esenciales no solo para mejorar la seguridad, la sostenibilidad y la eficiencia, sino también para reforzar el atractivo del sector para las generaciones más jóvenes y los profesionales cualificados. En este contexto, el apoyo público debe actuar como catalizador para movilizar inversiones adicionales, tanto públicas como privadas, multiplicando así su impacto y promoviendo el crecimiento a largo plazo.

El ponente subraya asimismo la dimensión territorial más amplia de la política pesquera. Las comunidades costeras y las regiones ultraperiféricas presentan con frecuencia una dependencia estructural de la pesca y la acuicultura y afrontan desafíos socioeconómicos específicos. Garantizar un apoyo continuado y específico a estas zonas resulta esencial para preservar el empleo, mantener la cohesión social y evitar la despoblación. Por ello, el Reglamento debe reconocer expresamente sus necesidades particulares y prever instrumentos adecuados para darles respuesta.

Por último, la ponente subraya la dimensión institucional de la propuesta. El Parlamento Europeo, en su condición de colegislador, debe ejercer plenamente sus prerrogativas en la configuración del marco jurídico aplicable a la financiación de la Unión. Toda disposición susceptible de generar inseguridad jurídica debe examinarse cuidadosamente y, cuando proceda, revisarse. Disponer de un marco jurídico claro, estable y democráticamente responsable es indispensable para garantizar la correcta aplicación de la política y preservar la confianza de las partes interesadas.

En conclusión, la ponente considera que el Reglamento propuesto puede desempeñar un papel decisivo en el fortalecimiento de los sectores pesquero y acuícola en toda la Unión, siempre que asegure la coherencia, la flexibilidad, la inversión específica y el pleno respeto del equilibrio institucional. Estos elementos son fundamentales para construir una política eficaz y preparada para los retos futuros.